

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver las peticiones que anteceden, en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor NELFRE JOSE MEZA URIBE contra la señora NORMA DEL CARMEN VIANA VILLA.

Revisado el expediente por parte de esta titular tenemos que, la parte demandante aportó constancia de notificación personal realizada a la demandada, al respecto y verificadas que las mismas cumplen las preceptivas delineadas en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., proceda el extremo actor a darle cumplimiento a lo enseñado por el artículo 292 ibidem, en este sentido, remita la notificación por AVISO de que trata la aludida disposición a la señora NORMA DEL CARMEN VIANA VILLA, con expresa sujeción del mandato allí consignado, a fin de enterarla del auto admisorio de la demanda de data 05 de Marzo de 2020, siendo la oportunidad para aclararle a la apoderada judicial de la parte demandante, que dicha carga procesal de notificación, recae sobre la parte actora, no siendo un deber del juzgado emitir la prenombrada notificación por aviso, como lo pretende la togada. Así lo reza literalmente el inciso tercero del artículo 292 del estatuto procesal civil: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

En lo tocante a la solicitud de fijación de fecha de audiencia, se le recuerda a la memorialista que hasta tanto no esté integrado debidamente el contradictorio no es posible continuar con ninguna otra etapa procesal, por ello se le insta a la litigante cumplir con lo mencionado en el inciso segundo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00060-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13257542728a03f4cd79713cbede49848bfcc6eab85a121afac6b9566f112646
Documento generado en 09/02/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>